

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por Real decreto de 24 de noviembre último, dictado a propuesta del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dispuesto lo siguiente:

Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales quedan sustituidos por los siguientes:

«Artículo 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad de camino o de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados en ningún caso, más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse

de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que su ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despoblado y en todo cruce de vías públicas los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículos o de animales que venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes. Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de cinco a veinte pesetas.

Artículo 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que vayan a pie.

Todo velocípedo deberá ir previsto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oído a una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los peatones adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.»

«Artículo 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o estar parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán además en cuenta las siguientes reglas.

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos,

siempre que estos marchen reunidos, sin que haya intervalo entre ellos y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus animales formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal, cuya longitud total exceda de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones o trozos que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.

«Artículo 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas deberá llevar encendido uno o dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro de luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca, o el único, si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carruaje; asimismo, el farol de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco luminoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos o cuerdas al campo, o viceversa, podrán ir alumbrados con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz, blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carruajes que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje, con luz roja, la que sobre el se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas».

«Artículo 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre, por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaños se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores, con el letrero «Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera o camino circulen dos o más rebaños, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre los rebaños consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y re-

baños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.»

«Artículo 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reunan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso, de 2,50 metros las extremidades de la cañonera y del cubo, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

a) Los instrumentos de labranza.

b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas o que no lleven salvabarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera o del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlas experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2,50 metros, quedando asimismo prohibido el transporte de piezas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los Ingenieros jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos o provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de estos, o dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente.»

«Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

Categorías.....	PESO TOTAL, EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora	
		Vehículos dotados de llantas elásticas	
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1. ^a	De 3.001 a 4.500 kilogramos	40	35
2. ^a	De 4.501 a 8.000	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados: Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de

la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías y las de los remolques de éstos deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de 4 milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a 8 toneladas y también aquéllos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogs. por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 V^d$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

Lo que este Gobierno civil ha dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, ordenando, además, a los señores alcaldes que lo expongan en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72 del reglamento de policía y conservación de carreteras. 907-1

Santander, 29 de noviembre de 1922.

El gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

Administración de Aduanas de la provincia de Santander

ANUNCIO

En el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, se admiten proposiciones para la adquisición, por arrendamiento, de un local para instalar los Almacenes de esta Aduana.

El contrato tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones autorizado por la Dirección general de Aduanas, el cual se halla a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Administración.

Santander, 4 de diciembre de 1922.—El Administrador,
Juan Ordóñez. 927-4

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La «Gaceta» de fecha 1.º del actual publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto del pliego de condiciones formulado por ese Centro directivo para que sirva de base a la celebración del concurso que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Septiembre último, a fin de ad-

quirir un solar o un edificio para instalar las oficinas y demás dependencias de la Aduana de Santander, cuyo gasto se ha de satisfacer con el producto de la recaudación del arbitrio autorizado por el art. 1.º de dicho Real decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido aprobar el mencionado pliego y disponer la celebración del concurso, dándose de plazo hasta el día 27 de Diciembre próximo para la presentación de proposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.—P. D., Ruano. Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Pliego de condiciones para la celebración de concurso a fin de adquirir en la ciudad de Santander, y en el lugar más conveniente, un solar de capacidad bastante para construir un edificio con destino a oficinas y demás dependencias de la Aduana de aquel puerto o, en su defecto, un edificio que reúna condiciones de construcción y capacidad para que, mediante las obras de adaptación necesarias que después habrían de realizarse, pueda destinarse a iguales fines.

1.ª Los propietarios de solares o edificios que deseen tomar parte en este concurso, bien por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, podrán presentar sus proposiciones al Sr. Delegado de Hacienda en Santander hasta el día 27 de Diciembre próximo, durante las horas reglamentarias de oficina, entregándoseles recibo de su presentación.

2.ª Las proposiciones se presentarán con los documentos que a continuación se indican, en sobre cerrado y firmado por el proponente; se extenderán en papel de undécima clase y precio de una peseta, con sujeción al modelo inserto al final de este pliego.

3.ª A las proposiciones se acompañarán:

a) Poder o documentos en su caso que acrediten el carácter que ostente el proponente como mandatario o representante legal, si el pliego no fuese presentado por el propietario del inmueble.

b) El título o títulos de propiedad del solar o edificio ofrecido, y en su defecto y en todo caso certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción del inmueble en el mismo, con indicación de libertad de cargas o de gravámenes que pesen sobre el mismo o expresión detallada de cada una de ellos si existieren.

c) Resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en su sucursal de Santander, la cantidad de 5.000 ptas. en metálico o en efectos públicos, con sujeción en este último caso a las disposiciones vigentes, para responder del cumplimiento de la proposición.

d) Descripción del solar o de los solares, que han de ser sin solución de continuidad entre sí, con expresión del área de los mismos, y descripción también, en su caso, del edificio, con indicación asimismo de su área, del número de sus plantas y de los elementos de fabricación en él empleados; debiéndose acompañar en todos los casos los correspondientes planos, debidamente autorizados, en los que se pueda apreciar la situación de los inmuebles y su distancia respecto del lugar del puerto en que se realizan las operaciones de comercio.

e) Los recibos de contribución de los dos últimos trimestres. Además, se exhibirá al presentarse el pliego la cédula personal del proponente, que, una vez tomada nota de ella en el sobre, será devuelta al interesado.

4.ª Serán preferidos los solares que tengan forma más

aproximada al cuadrado, tomándose en cuenta los desniveles. También serán preferidos los solares y edificios sin cargas ni gravámenes, o aquellos que, aun teniéndolos, se obligue el propietario a redimirlos antes del otorgamiento de la escritura. En el caso de no haberlos en tales condiciones y de tener por tanto que elegir, si a ello hubiere lugar, un solar o edificio con cargas antes de la adjudicación definitiva será objeto de estudio por parte de la Administración el extremo referente a tales gravámenes.

5.^a En el caso de que en el solar o los solares ofrecidos existieran algunas construcciones, será de cuenta del propietario su demolición, debiendo entregar al Estado el terreno completamente explanado y libre de escombros.

Se entenderá entregada la finca mediante el otorgamiento de la escritura.

6.^a El pago del valor del inmueble que se adquiera, sea solar o edificio, se satisfará de una vez, con el producto de un empréstito, si se llegara a realizar, a base del arbitrio autorizado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1922, o por anualidades con las cantidades que resulten disponibles de la recaudación de este arbitrio. En este último caso se abonará en iguales épocas el 5 por 100 de interés por las cantidades que se adeuden.

No obstante lo determinado anteriormente, el Estado se reserva el derecho de pagar en cualquier momento el importe total del precio.

7.^a La Junta del concurso estará constituida por el Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, Presidente; el Administrador de Propiedades e Impuestos, el Administrador de la Aduana, el Interventor de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado afecto a la Delegación, debiendo concurrir para levantar el acta correspondiente el Notario público que en turno le corresponda y designe el Decano del Colegio Notarial.

8.^a Al día siguiente de la terminación del plazo fijado para la presentación de proposiciones, se reunirá la Junta del concurso para la apertura de los pliegos, procediéndose en el acto a su examen y admitiéndose solamente los que se ajusten a estas condiciones.

9.^a Una vez examinadas las proposiciones que no hayan sido rechazadas, así como los inmuebles ofrecidos, si la Junta lo considera conveniente, para todo lo cual, el Presidente podrá acordar la celebración de hasta dos sesiones más, dentro del improrrogable plazo de ocho días se hará la adjudicación provisional de la que resulte más ventajosa para los servicios de Aduanas. Si la Junta lo estima conveniente, podrá asesorarse por un Arquitecto de Hacienda, en el acto de la Inspección que realizará para el examen del inmueble ofrecido.

10. Hecha la adjudicación provisional, se elevarán a la Dirección general de Propiedades e Impuestos todos los documentos del concurso, con el informe que acuerde la Junta, todo lo cual pasará, después de los trámites reglamentarios, a la Dirección general de Aduanas para que emita informe respecto a la parte técnica de su competencia, y a la Junta de Edificios para su dictamen, sometándose después al Ministro de Hacienda para la adjudicación definitiva, si a ello hubiere lugar, o para determinar, en su caso, lo que resulte procedente.

11. La Administración se reservará el derecho de declarar desierto el concurso en el caso de que las proposiciones presentadas no reunieran las condiciones que se exigen ni convinieren al servicio de que se trata.

12. Hecha la adjudicación definitiva se invitará al propietario o a quien legítimamente le represente a que, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que le sea notificada aquélla, se proceda a la celebración del oportuno contrato por medio de escritura pública, de la

que habrá de facilitar tres copias, una que quedará archivada en la Junta creada por el artículo 4.^o del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922; otra que se unirá al expediente de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y la tercera que se remitirá a la Dirección general de Aduanas.

13. Si por culpa del adjudicatario no se otorgara la correspondiente escritura de compraventa dentro del término fijado, se acordará la nulidad de la adjudicación, y en este caso perderá aquél el depósito de las 5.000 pesetas a que se refiere la cláusula tercera, apartado c), cantidad que ingresará en la Caja de la Junta a que se refiere el artículo 4.^o de dicho Real decreto para aumentar los productos de la recaudación del arbitrio autorizado.

14. También en el caso de rescisión del contrato por causa imputable al proponente, quedará éste obligado a la indemnización que proceda por el mayor gasto que se ocasiona con respecto a su proposición.

15. El concurso se anunciará en la «Gaceta de Madrid», en el «Boletín Oficial» y en el «Diario de Avisos» de la provincia, siendo de cuenta del adjudicatario el pago del importe de los anuncios, así como cuantos gastos ocasionen las actuaciones notariales, impuesto de derechos reales y demás propios de esta clase de contratos.

Aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1922.—El Director general, José de Lara.

Modelo de proposición

Don... de... (años de edad, estado), vecino de... y habitante en la calle de..., número..., con cédula personal número..., clase..., expedida en..., a... de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid», «Boletín Oficial» y «Diario de Avisos» de esta provincia para el concurso dispuesto por el artículo 5.^o del Real decreto de 11 del pasado mes de Septiembre, a fin de adquirir un solar o edificio con destino a la Aduana de Santander y como (propietario, apoderado, etc. de un (solar o edificio), cuyos detalles se consignan en los documentos que se acompañan, ofrece uno en venta con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Noviembre último en la cantidad de... pesetas... céntimos

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en el concurso.

Santander, 4 de diciembre de 1922.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 926-4

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal propietario del distrito del Oeste de Santander, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.^o y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 2 de diciembre de 1922.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XI Concurso de Premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.^a

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «La mortalidad de los niños en España y medios eficaces de disminuirla». Los trabajos, que no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado.

Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en «Pro Infancia», y si el Consejo lo estimara conveniente se hará de él una tirada aparte para mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.^a

Médicos rurales

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de puericultura y maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados, y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

BASE 3.^a

Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asis-

tencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

Tercero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

BASE 4.^a

Maestros y Maestras

Un premio de 500 pesetas, Diploma de Mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima para el Maestro o Maestra de Escuela privada o pública que sea autor de la mejor Cartilla Pedagógica que, abarcando los aspectos de la vida físico-intelectual, moral y religioso de la infancia, consiga con la verdadera educación del niño el mejoramiento de la sociedad.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de Mérito a los concursantes que sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción.

Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares concededoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas, que deberán estar reintegradas, se tramitarán por conducto de las respectivas

Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.^a

Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños, y matrimonios que tengan más de ocho hijos.

A) Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas: volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 100 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños huérfanos y abandonados facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirán a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios de 150 pesetas cada uno a matrimonios legítimos de obreros pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho del solicitante. También debe acompañarse volante o partida del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos.

BASE 6.^a

Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito y una insignia «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.^a

Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de Honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del 31 de Enero próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras remitirán

copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.—Piniés.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de este Ministerio disponiendo se someta a un examen de capacidad a los 300 Auxiliares femeninos nombrados con carácter interino para el Cuerpo de Correos, publicada en la «Gaceta» de ayer, se reproduce aquélla debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto último, creando el Cuerpo Auxiliar femenino de Correos, y Real orden del 19 del mismo mes, autorizando el nombramiento de 300 Auxiliares femeninos con carácter interino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se someta a las nombradas con tal carácter a un examen de capacidad, propia de la función que se les ha encomendado.

Segundo. Que el Tribunal lo constituyan: D. Ramiro Alonso Castrillo, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Departamento, en concepto de Presidente; y como Vocales D. Joaquín Otamendi, Arquitecto conservador, y D. Emilio Gómez Ramos, Jefe de Negociado, ambos de la Dirección general de Correos; D. José Hernández Reigón, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, y D. Antonio Gil y Sánchez Moreno, Oficial de primera clase de este Ministerio, quien ejercerá además las funciones de Secretario del Tribunal.

Tercero. Las pruebas de suficiencia consistirán en dos ejercicios: El primero, de escritura al dictado, manual o mecanográfica, y operaciones elementales de contabilidad. De este ejercicio quedarán exentas las opositoras aprobadas en las oposiciones a plazas de Auxiliares de este Departamento, incluso las aprobadas sin plaza y las procedentes de las oposiciones a plazas de Auxiliares de la Dirección de la Deuda que acrediten ante el Tribunal, con certificación correspondiente, expedida por dicha Dirección, que fueron examinadas y aprobadas en ejercicios análogos. También quedarán exentas de este examen las que demuestren poseer títulos de Maestra de Primera enseñanza o Bachiller.

El segundo ejercicio consistirá en un examen sobre asientos en el libro-registro, conocimiento del envío y de recepción de valores por correo y certificados, giros postales, tarifa de franqueo y nociones de Geografía general y particular de España.

Cuarto. El Tribunal propondrá las opositoras que deben ser nombradas con carácter definitivo, debiendo que-

dar excluidas las que no sean aprobadas en estos ejercicios. Las que soliciten ser examinadas de uno o varios idiomas y demostraran ante el Tribunal su suficiencia ocuparán lugar preferente dentro de las que tengan la misma antigüedad.

Quinto. Por esa Dirección general se dictarán las reglas precisas para que el Tribunal pueda dar comienzo a sus trabajos el diez del mes próximo en Madrid, en una de las dependencias de este Ministerio.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1922.—Piniés.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de 29 de noviembre de 1922, ha cancelado los registros siguientes:

«Pedro», número 14.299, del término de Campóo de Yuso, de 100 pertenencias de arcilla, interesado don Mauricio Domaín Ferry, vecino de Arija.

«Elvira», número 14.306, del término de Campóo de Yuso, de 98 pertenencias de arcilla, interesado don Manuel Pérez Cano, vecino de Reinosa.

«Lo Imprevisto», número 14.342, de 20 pertenencias de turba, del término municipal de Luena, interesado don Alberto Noriega, vecino de Colombres, representado por don Ignacio Sánchez Tresgallo, vecino de Santander, por no haber presentado protesta alguna por la falta de tramitación de los expedientes respectivos.

Los interesados que se consideren perjudicados podrán alzarse de la presente providencia, en la forma prevenida por el artículo 3.º del Real decreto de 15 de febrero de 1913.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 30 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 901-1

Administración principal de Aduanas de Santander

ANUNCIO

El día 6 de diciembre, a las 11 horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente número 80.—Lote 1.º

1 caja número 1, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 2.º

1 caja número 2, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 3.º

1 caja número 3, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 4.º

1 caja número 4, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 5.º

1 caja número 5, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 6.º

1 caja número 6, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 7.º

1 caja número 7, con 50 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 126 kilos, valorado en 440 pesetas.

Lote 8.º

1 caja número 9, con 40 cajitas dulce de guayaba, peso aproximado 115 kilos, valorado en 400 pesetas.

Expediente número 88.—Lote único

11 cajas 570 kilos, cajitas de aluminio, con inscripción «Sello Yer», valorado en 2.675 pesetas.

Expediente número 67.—Lote único

1 caja peso bruto 3.000 kilos, una máquina escavadora, valorado en 1.550 pesetas.

Expediente número 92.—Lote 1.º

1 caja 68 kilos netos incluso envase, 40 cajitas crema de guayaba, marca «Francisco Utset Manzanillo», valorado en 272 pesetas.

Lote 2.º

1 caja igual que el anterior, valorado en 272 pesetas

Lote 3.º

1 caja 48 paquetes de igual género y marca, 40 kilos aproximadamente, valorado en 160 pesetas.

Lote 4.º

1 saco con 130 kilos azúcar, valorado en 196 pesetas.

Expediente número 83.—Lote único

1 caja palillos de madera complemento de juguetes, valorado en 25 pesetas.

Expediente número 68.—Lote único

1 caja con 5 kilos clichés de cobre, 41 kilos catálogos y 18 kilos fotograbados, valorado en 32 pesetas.

Expediente número 91.—Lote único

1 caja conteniendo esencias con y sin alcohol, colores en polvo y otros, valorado en 50 pesetas.

Expediente número 51.—Lote único

2 estuches de madera, valorado en 75 pesetas.

Expediente número 94.—Lote único

1 caja peso bruto 100 kilos, conteniendo juguetes, valorado en 50 pesetas.

Expediente número 93.—Lote único

1 caja con tres latas conserva de salmón, marca inglesa, valorado en 4 pesetas.

Expediente número 1.—Lote único

2 cajas conteniendo 112 paquetes de achicoria, valorado en 140 pesetas.

Nota.—La mercancía que comprenden los expedientes números 80, 88, 92, 83, 68, 91, 51, 94, 93 y 1 se hallan en los almacenes de esta Aduana.

Otra.—La mercancía que comprende el expediente número 67 se halla en el muelle de «Maura».

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 30 de noviembre de 1922.—El administrador, Juan Ordóñez. 900-1

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública en automóvil, con una expedición diaria de ida y vuelta, entre las oficinas del ramo de Ontaneda y Entrambasmestas, Riolangos, Burnalón, Vega de Pas, Burnalón y San Pedro del Romeral, bajo el tipo de ocho mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título segundo del reglamento para el régimen del servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en esta Administración principal hasta el día 8 de enero próximo, a las diecisiete horas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de octubre de 1904 del Ministerio de Hacienda, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración de Santander el día 13 del mismo mes, a las once horas.

Santander, 30 de noviembre de 1922.—El administrador principal, Antonio Roiz.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., se obliga a desempeñar el servicio de la conducción del correo en automóvil, con una expedición diaria de ida y vuelta, entre las oficinas del Ramo de Ontaneda y Entrambasmestas, Riolangos, Burnalón, Vega de Pas, Burnalón y San Pedro del Romeral, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Correos. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

899-1

PROVIDENCIAS JUDICIALES

No habiendo tenido lugar la comparecencia señalada para el día cuatro del corriente en el juicio de faltas contra Alejandra Jiménez Alamar y Leandra Ramírez Echevarría, sobre sustracción de un gallo a David Redruello Silva, se dictó providencia por el señor juez don Juan José Fernández mandando convocar a una comparecencia que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a las once del día cinco, quinto de los naturales, contados desde el mismo de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia en que se publique la presente cédula.

Y con el fin de que tengan lugar las citaciones de Alejandra Jiménez Alamar y David Redruello Silva, cuyo pa-

radero se ignora, expido la presente en Santoña a 28 de noviembre de 1922.—El secretario, José Santamarina. 908-1

Manuel Portilla Río, hijo de Benito y de Guadalupe, natural de Elechas (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,710 metros, pelo rubio, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, color bueno, domiciliado últimamente en Elechas, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación para su destino a Cuelo, comparecerá dentro del término de 30 días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 902-1

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Ricardo Madrazo, en la que solicita permiso para colocar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en su taller de carpintería, situado en la planta baja de la casa número 6 de la Cuesta de Garmendia, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 30 de noviembre de 1922.—El alcalde accidental, A. Breñosa. 898-1

Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionados los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1923-24, quedan expuestos al público, por espacio de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones.

Piélagos, 29 de noviembre de 1922.—El alcalde accidental, Eugenio Sáiz Palacio. 896-1

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1923-24, está de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, dentro de los cuales pueden examinarle los vecinos a quienes interese, haciendo las reclamaciones que consideren justas.

Ruiloba, 27 de noviembre de 1922.—El alcalde, Antonio Bueno. 897-1

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923-24 y aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del señor regidor síndico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a los efectos del artículo 146 de la ley municipal.

Alfoz de Lloredo 30 de noviembre de 1922.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.